

16085 *ORDEN de 3 de julio de 1985 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria en la zona de Celada del Camino (Burgos).*

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto de 12 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Celada del Camino (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Celada del Camino (Burgos), que se refiere a las obras de red de caminos y red de desagües.

A este plan ha prestado su conformidad, en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3537/1981 de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982), la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Celada del Camino (Burgos), declarada de utilidad pública por Real Decreto de 12 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de desagües quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

16086 *ORDEN de 3 de julio de 1985 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria en la zona de Vega de Tera y Anejos (Zamora).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 18 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vega de Tera y Anejos (Zamora).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Vega de Tera y Anejos (Zamora), que se refiere a las obras de red de caminos, red de desagües, sondeos y sus equipamientos, y transformación y mejora de regadío.

A este plan ha prestado su conformidad, en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982), la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Vega de Tera y Anejos (Zamora), declarada de utilidad pública por Decreto de 18 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos, red de desagües, sondeos y sus equipamientos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley, y que las obras de transformación y mejora de regadío, excepto sondeos y sus equipamientos, se califiquen como obras complementarias, conforme a lo señalado en el artículo 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y gocen de una subvención del cuarenta por ciento de su coste, de acuerdo con lo indicado en el artículo 70, debiéndose reintegrar por los propietarios el sesenta por ciento restante, en un plazo de quince años y a un interés del cuatro por ciento anual, conforme a lo señalado en el artículo 74 del mencionado precepto legal.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

16087 *ORDEN de 15 de julio de 1985 sobre ayudas económicas para fomentar determinadas iniciativas de inversión de las Empresas del sector pesquero.*

Ilmos. Sres.: En el programa 714 A del Presupuesto por Programas correspondiente a los vigentes Presupuestos Generales del Estado para 1985, encaminado a la ordenación agraria y pesquera, se incluye el concepto presupuestario 23.5.7.1 para apoyo a Empresas relacionadas con la pesca.

Los planteamientos de la Dirección General de Ordenación Pesquera para el año 1985 contienen la intención de fomentar determinadas iniciativas de inversión de las Empresas relacionadas con la pesca. Entre ellas se pretende hacer especial hincapié en las prospecciones en el caladero nacional, estudio de acomodación a la CEE, cambios de modalidad de pesca, implantación de arrecifes artificiales, desguaces en flotas específicas, mantenimiento de flotas muy especializadas y coyunturalmente paralizadas por acuerdos internacionales y potenciación de la imagen empresarial del Sector Pesquero de la Comunidad Europea.

Por ello, en cumplimiento de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una línea de ayuda económica para fomentar determinadas iniciativas de la inversión de las Empresas del Sector Pesquero o las relacionadas con la pesca.

Segundo.—Podrán beneficiarse de estas ayudas todas las Empresas del Sector Pesquero o las relacionadas con la pesca, ya sean personas físicas o jurídicas, así como sus asociaciones o federaciones.

Tercero.—Los fines a los que se destinan las ayudas hacen referencia a los siguientes grupos de inversiones:

- Prospecciones pesqueras y comerciales en el caladero nacional.
- Estudios o investigaciones orientadas a facilitar el acercamiento e integración del Sector Pesquero Español en la Comunidad Europea.
- Cambios de modalidad en los buques de pesca que faenan en el caladero nacional.

d) Creación de arrecifes artificiales, mediante el hundimiento de buques de pesca de más de 100 TRB.

e) Desguace de buques bacaladeros que hayan sido dados de baja en el Censo de la Flota Bacaladera y que estén incapacitados para faenar.

f) Instalación de una oficina representativa de las federaciones y asociaciones de armadores españoles de buques de pesca en la Comunidad Económica Europea.

g) Mantenimiento de flotas altamente especializadas y coyunturalmente paralizadas por acuerdos internacionales.

Cuarto.-Los baremos utilizados para la cuantificación de las ayudas y el nivel máximo individual o total de la asignación serán los siguientes:

1. Para el fin contemplado en el punto tercero, apartado a), de la presente Orden: La diferencia entre los gastos de explotación efectuados y los ingresos que se desprendan de la comercialización de las capturas efectuadas por el buque que realiza la prospección, con un máximo de 5.000.000 de pesetas por prospección y una asignación total no superior a 40.000.000 de pesetas para el conjunto de estas ayudas.

2. Para el fin contemplado en el punto tercero, apartado b), de la presente Orden: El 70 por 100 del coste del proyecto, con un máximo de 10.000.000 de pesetas para el conjunto de estas ayudas.

3. Para el fin contemplado en el punto tercero, apartado c), de la presente Orden: El 30 por 100 del coste de la obra sin que pueda exceder de 5.000.000 de pesetas el nivel de la ayuda para cada proyecto ni de 80.000.000 de pesetas para el conjunto de estas ayudas.

4. Para el fin contemplado en el punto tercero, apartado d) de la presente Orden: 20.000 pesetas por TRB y un 50 por 100 del gasto del remolque y hundimiento. El montante global de estas ayudas no deberá sobrepasar en su conjunto los 50.000.000 de pesetas.

5. Para el fin contemplado en el punto tercero, apartado e) de la presente Orden: 40.000 pesetas por TRB desguazado con un montante global máximo de estas ayudas de 35.000.000 de pesetas.

6. Para el fin contemplado en el punto tercero, apartado f) de la presente Orden: El 80 por 100 del coste de instalación y mantenimiento durante el primer año de funcionamiento de la oficina sin sobrepasar la cifra de 20.000.000 de pesetas.

7. Para el fin contemplado en el punto tercero, apartado g) de la presente Orden: El 80 por 100 del coste global anual del mantenimiento hasta un máximo de 10.000.000 de pesetas.

Quinto.-Para poder disfrutar de las ayudas a que hace referencia la presente Orden será preciso remitir una solicitud de acuerdo con el modelo anejo a la presente disposición, a la que se debe acompañar Memoria documentada de forma suficiente para poder aplicar los baremos recogidos en el punto cuarto.

Asimismo, se debe hacer constar en la solicitud si se desea obtener cantidades anticipadas, las cuales no deberán sobrepasar el 30 por 100 de la ayuda en cuestión.

El período de concurrencia para presentación de las solicitudes será del 15 de agosto al 30 de septiembre de 1985, ambos inclusive.

Sexto.-Las solicitudes y Memorias documentadas a las que hace referencia el punto quinto de la presente Orden serán presentadas ante la correspondiente Consejería de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del sector pesquero. Para los apartados a) y c) del artículo tercero de la presente Orden, el puerto base del barco servirá como criterio único a la hora de definir la Comunidad Autónoma encargada de la gestión de la solicitud. En el caso correspondiente a los apartados b) y d), el criterio será el domicilio fiscal de la Empresa.

Las solicitudes y Memorias documentadas correspondientes a Comunidades Autónomas que no tengan competencia en materia de ordenación del sector pesquero se presentarán directamente ante la Secretaría General de Pesca Marítima.

Las líneas de ayuda de los apartados e), f) y g) serán de gestión reservada a la Administración Central, Secretaría General de Pesca Marítima, dada sus especiales características.

Séptimo.-Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ordenación del sector pesquero seleccionarán y gestionarán las inversiones objeto de ayuda conforme a la normativa contenida en la presente disposición y la dictada, en su caso, por ellas mismas, en el ejercicio de su competencia. Con posterioridad a la fecha límite del período de concurrencia se celebrará una reunión conjunta de todas las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ordenación del sector pesquero en el seno de la Secretaría General de Pesca Marítima con objeto de definir el conjunto de las ayudas que correspondan.

La Secretaría General de Pesca Marítima remitirá a las Comunidades Autónomas, con competencia en materia de ordenación del sector pesquero, los fondos necesarios para atender el coste financiero de las ayudas finales seleccionadas en el período de concurrencia.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ordenación del sector pesquero que gestionen las solicitudes presentadas al amparo del artículo tercero, apartados a), c) y d) de la presente Orden cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones técnicas de los proyectos presentados, remitiendo una Memoria de la realización de cada proyecto subvencionado a la Secretaría General de Pesca Marítima a la finalización del mismo.

Los estudios o investigaciones que se realicen con ayudas contempladas por la presente Orden (punto tercero, apartado b), deberán ser aprobados por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ordenación del sector pesquero que gestionen las ayudas y remitir un ejemplar de los mismos a la Secretaría General de Pesca Marítima.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

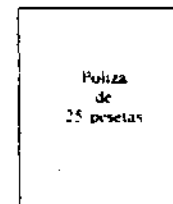
Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEXO

MODELO DE INSTANCIA



Ilmo. Sr.:

Primer apellido
Segundo apellido
Nombre
Documento Nacional de Identidad número
Expedido en Domicilio (población)
Calle o plaza número

En su propio nombre
 Como representante legal de
Con número de Identificación Fiscal

EXPONE: Que desea acogerse a las ayudas económicas establecidas en la Orden Ministerial de aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número del día de de 198..... con la siguiente finalidad:

- Prospecciones pesqueras y comerciales en el caladero nacional.
- Estudios e investigaciones orientadas a facilitar el acercamiento e integración del Sector Pesquero Español en la Comunidad Económica Europea.
- Cambios de modalidad en los buques de pesca que faenen en el caladero nacional.
- Creación de arrecifes artificiales, mediante el hundimiento de buques de pesca de más de 100 TRB.
- Desguace de buques bacaladeros que hayan sido dados de baja en el Censo de Flota Bacaladera y que estén incapacitados para faenar.
- Instalación de una Oficina representativa de las Federaciones y Asociaciones de armadores españoles de buques de pesca en la Comunidad Económica Europea.
- Mantenimiento de flotas altamente especializadas y coyunturalmente paralizadas por acuerdos internacionales.

y a V. I.

SOLICITA: Que previos los trámites oportunos le sea concedida a una ayuda por el importe que V. I. determine de conformidad con la Orden Ministerial citada.

Asimismo solicita le sea concedido un anticipo del % de la ayuda, en cuestión (máximo el 30 %).
 no le sea concedido anticipo alguno.

A estos fines acompaña la siguiente documentación:

Memoria documentada de forma suficiente para poder aplicar los baremos establecidos en el punto cuarto de la Orden citada.

-
-
-

Es gracia que espera alcanzar del recto proceder de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a de de 198.....

(Sello de la Entidad)

(Firma)

ILMO. SR.:

16088 *ORDEN de 15 de julio de 1985 sobre ayudas financieras para reducir temporalmente la capacidad de producción pesquera.*

Ilmos. Sres.: El Plan Económico y Social para el sector pesquero definió como uno de sus objetivos fundamentales la recuperación del caladero nacional. Una de las acciones más efectivas para la reducción del esfuerzo pesquero en orden a conseguir resultados efectivos en la línea del objetivo programado, consiste en la inactividad temporal programada de una parte de la flota pesquera nacional, bien en función del sobreesfuerzo constatado en áreas marítimas concretas, bien por cualquier otra circunstancia de carácter técnico que aconseje la adopción de medidas en este sentido.

La aconsejable adaptación a la política seguida en la Comunidad Económica Europea constituye un contrafuerte para introducir una línea de inactividad programada en el conjunto de las directrices de política pesquera que se aplican al caladero nacional.

Los vigentes Presupuestos Generales del Estado para 1985 recogen en su contexto el concepto presupuestario 21.07.771 (programa 714 A) orientado al apoyo a las Empresas relacionadas con la pesca, que se consideran en la rúbrica apropiada para la financiación de una línea de actuación en orden a la inactividad programada de la flota pesquera en el caladero nacional.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea una línea de ayuda económica para reducción temporal de la capacidad de producción pesquera en el caladero nacional con cargo al programa 714 A del vigente Presupuesto por programas para 1985.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de estas ayudas los Armadores de buques pesqueros, ya sean físicas o jurídicas, que exploten embarcaciones de pesca y que se encuentren incluidos en alguno de los censos oficiales de buques por modalidad de pesca, hechos públicos en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su defecto, se encuentren recogidos en el censo oficial de gasóleo.

Por aplicación de la Orden sobre contingentación de buques, de 15 de octubre de 1981, quedan automáticamente excluidos de estas ayudas aquellos buques pesqueros que hayan estado o estén recogidos en los censos de caladeros extranjeros hechos públicos hasta el momento, a excepción de los censados en el caladero portugués.

Art. 3.º La ayuda financiera que se conceda por inmovilización del buque será de 150 pesetas diarias por tonelada de registro bruto.

Art. 4.º La inmovilización del buque cuando tenga carácter voluntario se manifestará por escrito del Armador a la Dirección General de Pesca de la Autonomía que corresponda en el caso de que ésta tuviera reconocidas competencias en materia de ordenación del sector pesquero o, en su caso contrario, a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

La inmovilización del buque podrá tener carácter forzoso como consecuencia de la aplicación de normas de obligado cumplimiento para la mejor defensa de los recursos pesqueros de aquellos caladeros que se consideren sobreexplotados, debiéndose oír en todo caso, por la Dirección General de Ordenación Pesquera a aquellas Autonomías que tengan reconocidas competencias en la ordenación del sector pesquero.

Art. 5.º Para solicitar las ayudas contempladas en la presente Orden, los buques objeto de las mismas deberán haber faenado durante los últimos dos años con una media mínima de al menos ciento veinte días por año.

Art. 6.º Para poder acogerse a los beneficios de las ayudas programadas por inactividad temporal de buques pesqueros es condición necesaria que el Armador eleve solicitud, conforme al modelo de anexo, bien a la Dirección General de Pesca del Ente Autonomico correspondiente, si procediese, bien a la Dirección General de Ordenación Pesquera a la que se acompañará certificación de la Comandancia de Marina correspondiente al puerto base del buque, en la que se acreditará la condición exigida en el artículo 5.º de la presente disposición.

Art. 7.º El Armador del buque sometido a inmovilización temporal deberá entregar el rol y demás documentos en la Delegación Periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente al puerto donde oficialmente tenga reconocida su base. Cualquier interrupción voluntaria del plazo de inmovilización temporal, deberá ser solicitada a la Dirección General de Pesca de la Autonomía que corresponda, supuesta su competencia en la ordenación del sector pesquero, o en caso contrario, a la Dirección General de Ordenación Pesquera, quienes la autorizarán en el plazo de cuarenta y ocho horas, pudiendo en todo momento, ambas Direcciones en sus campos respectivos traspasar los beneficios de la inmovilización temporal a otro buque que lo hubiere solicitado.

Art. 8.º La cuantía de la ayuda será calculada de acuerdo con el programa de paro que se apruebe, ya sea por las Comunidades Autónomas, en el caso de que tengan reconocidas competencias en la ordenación del sector pesquero y por la Dirección General de Ordenación Pesquera, en caso contrario, así como la ayuda financiera especificada en el artículo 3.º de la presente Orden. A petición del Armador se podrá anticipar hasta un 30 por 100 del montante de la ayuda, librándose el resto de la misma al finalizar el periodo de paro.

Si un Armador decidiera no cumplimentar íntegramente el programa de paro y hubiere solicitado además una cantidad anticipada en cuantía superior a la que le corresponda por periodo real de inmovilización, deberá reintegrarse al Tesoro Público la diferencia que resultase como condición previa al despacho del buque. Si la Comunidad Autónoma en la que radica el buque tuviese competencias reconocidas en la ordenación del sector pesquero, el reintegro se realizará por su conducto, cumpliéndose por la misma en todo caso, las previsiones que se recogen en el artículo 78.4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado.

Art. 9.º Los periodos de inactividad derivados de la utilización de las modalidades y beneficios recogidos en el Real Decreto 2161/1984, de 31 de octubre, en los capítulos de modernización y reconversión, no podrán ser tenidos en cuenta a la hora de elevar solicitudes al amparo de la presente Orden.

Art. 10.º En el presente año de 1985, el plazo para presentación de solicitudes a los efectos de la presente Orden será el comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de octubre, ambos inclusive.

Art. 11.º El importe total de las ayudas no podrá sobrepasar las cantidades que a este fin se consignen en el presupuesto de gasto para el año 1985 de la Secretaría General de Pesca Marítima. Si agotados los plazos de concurrencia se produjera un remanente en las cantidades presupuestadas, la Dirección General de Ordenación Pesquera podrá incrementar el montante de las ayudas previstas en otras Ordenes correspondientes al referido programa 714 A.

Art. 12.º Las solicitudes contempladas en el artículo 6.º de la presente Orden, serán presentadas dentro del periodo fijado en el artículo 10 en el Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma en la que el buque de pesca tenga su base, cuando dicha Comunidad Autónoma tenga competencias reconocidas en materia de ordenación del sector pesquero. En caso contrario, las solicitudes se presentarán en la Delegación Periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que el buque de pesca tenga su base, la cual remitirá el expediente debidamente informado por su oportuna gestión por la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Las Comunidades Autónomas que tengan competencias reconocidas en materia de ordenación del sector pesquero, procederán a seleccionar y a otorgar las ayudas de acuerdo con la norma contenida en la presente Orden y las que puedan dictar complementariamente en el ejercicio de sus competencias.

La Secretaría General de Pesca Marítima remitirá a las Comunidades Autónomas que gestionen las solicitudes, los fondos económicos necesarios para la correspondiente financiación de aquellos.

Art. 13.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.